



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Artículo 3º de la Ley 5.708, Ley General de Expropiaciones, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.- Las expropiaciones, deberán practicarse mediante ley especial que determine explícitamente el alcance de cada caso y la calificación de utilidad pública o interés general.

Exceptúanse de tal requisito los inmuebles afectados por calles, caminos, canales y vías férreas, y sus obras accesorias en las que la afectación expropiatoria está delimitada y circunscripta a su trazado, quedando la calificación de utilidad pública declarada por la presente ley.

Prohíbese la expropiación de inmuebles con destino a Bingos, Casinos o Salas de Juego, o la instalación de los mencionados establecimientos en inmuebles o fracciones de inmuebles expropiados por el Estado.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

La expropiación de inmuebles por parte del Estado Provincial debe poseer un carácter pura y exclusivamente social y de interés general, cumpliendo el postulado de ser de “interés público”.

Los emprendimientos empresariales vinculados a los juegos de azar no promueven el interés público sino el interés privado de un sector empresario que solo busca el lucro. Un tipo de lucro, además, que no promueve actividades productivas, sino que funciona con una lógica meramente recaudatoria. Teniendo a su disposición un sofisticado aparato de publicidad y captación basado en la sobre oferta de “juegos”, se sobre estimula y promueve las apuestas, aun a riesgo de perjudicar irremediablemente a los apostadores, coadyuvando a la generación de conductas patológicas como la ludopatía.

Cabe mencionar también, la participación minoritaria que recibe el Estado provincial de las utilidades producidas por los juegos de azar, participación fuertemente cuestionada que vulnera el Artículo 37° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Creemos necesarios hacer explícito lo implícito, dejando aclarado taxativamente que ningún inmueble puede ser expropiado con destino a la radicación de emprendimientos vinculados a los juegos de azar, como así también a que ninguna fracción de un inmueble ya expropiado y con un destino prefijado pueda ser utilizado por los empresarios del juego, haciendo uso y abuso de resquicios de la ley o aduciendo interpretaciones capciosas.

Por todo lo expuesto, a los efectos de preservar de intereses espurios una institución jurídica altamente positiva y benéfica como es la expropiación, y consagrarla específicamente a los fines por la que fue creada, solicitamos a los Legisladores miembros de este Honorable Cuerpo a que acompañen con su voto positivo el presente Proyecto de Ley.